

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

14577 *ORDEN de 29 de mayo de 1987 por la que se fijan los productos de comercio exterior sometidos a control e inspección sanitaria y las Aduanas habilitadas para efectuarlos.*

La Constitución Española, en su artículo 149.1.16, confiere al Estado competencia exclusiva en materia de sanidad exterior, y en este sentido la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, reitera en su artículo 38 esta atribución de competencia, que ha sido concertada, en lo que al Ministerio de Sanidad y Consumo se refiere, por el Real Decreto 1418/1986, de 13 de junio.

Este Real Decreto recoge en su artículo 4.2 como competencia del Ministerio de Sanidad y Consumo «la designación y clasificación de los puestos que realizarán la inspección sanitaria sobre tráfico internacional de mercancías, en su coordinación con los Departamentos afectados». Asimismo, en su artículo 11 establece «la inspección farmacéutica de géneros medicinales en aduanas como función de sanidad exterior que corresponde al Ministerio de Sanidad y Consumo».

Por otra parte, el Convenio Internacional sobre Armonización de los Controles de Mercancías en las Fronteras, hecho en Ginebra el 21 de octubre de 1982, y al que España se adhirió el 13 de abril de 1984, pretende facilitar la libre circulación internacional de mercancías, así como reducir las formalidades requeridas y el número y la duración de los controles mediante la coordinación nacional e internacional de los procedimientos de control y de sus modalidades de aplicación.

Para el adecuado cumplimiento de estas funciones resulta necesario, de una parte, fijar un concreta relación de productos sometidos a control sanitario, en garantía de los administrados, para evitar dudas y disparidades de criterios en el tráfico internacional, y de otra, limitar los puntos de control sanitarios a aquéllos que cuenten con la necesaria infraestructura, dado que la adecuada realización de los controles e inspecciones exige, inexcusablemente, contar con medios personales y materiales idóneos.

En su virtud, oído el parecer del Ministerio de Economía y Hacienda, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba la relación de productos de comercio exterior sometidos a control e inspección sanitaria en frontera, que se publica como anexo I. La Dirección General de Salud Alimentaria y Protección de los Consumidores podrá, en cualquier momento, por razones de interés sanitario, modificar de modo permanente o transitorio dicha relación, conjuntamente con la Dirección General de Farmacia y Productos Santiarios, en lo que se refiere a productos farmacéuticos.

Segundo.—El tráfico de dichos productos, cuando sean constitutivos de expedición comercial, habrá de realizarse por las aduanas habilitadas para la práctica del control e inspección sanitaria de los mismos. Con carácter general quedan habilitadas a tal fin las que se relacionan en el anexo II.

Las operaciones de comercio exterior que afecten a sangre, plasma y fracciones plasmáticas, cualquiera que sea el uso a que se destinen; vacunas víricas y bacterianas y sus concentrados o granales y sustancias estupefacientes y psicotrópicos se canalizarán exclusivamente por las aduanas de Barcelona, Bilbao, Madrid, Sevilla y Valencia, las cuales podrán encomendar actuaciones concretas a otras Unidades de Sanidad Exterior de su demarcación.

No obstante, previa solicitud del interesado a los servicios competentes de Sanidad Exterior, se podrán efectuar los controles sanitarios y el despacho de importación o exportación en cualquier otro punto fronterizo no incluido en el anexo II.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 29 de mayo de 1987.

GARCIA VARGAS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Salud Alimentaria y Protección de los Consumidores.

ANEXO I

Partida y posición
estadística del vigente
Arancel de Aduanas

CAPÍTULO 2

Carnes y despojos comestibles

02.01 Carnes y despojos comestibles de los animales frescos, refrigerados y congelados.

Partida y posición
estadística del vigente
Arancel de Aduanas

02.02 Aves de corral muertas y sus despojos comestibles (excepto los hígados), frescos, refrigerados o congelados.
02.03 Hígados de ave frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera.
02.04 Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados.
02.05 Tocino, con exclusión del que tenga partes magras (entreverado), grasas de cerdo y grasas de aves de corral sin prensar ni fundir, ni extraídas por medio de disolventes, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.
02.06 Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de ave), salados o en salmuera, secos o ahumados.

CAPÍTULO 3

Pescados, crustaceos y moluscos

03.01 Pescados frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados.
03.02 Pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado.
03.03 Crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua.

CAPÍTULO 4

Leche y productos lácteos, huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas

04.01 Leche y nata, frescas, sin concentrar ni azucarar.
04.02 Leche y nata, conservadas, concentradas o azucaradas.
04.03 Mantequilla.
04.04 Quesos y requesón.
04.05 Huevos de ave y yemas de huevo, frescos, desecados o conservados de otra forma, azucarados o no.
04.06 Miel natural.
04.07 Productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otras partidas.

CAPÍTULO 5

Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas

05.01 Pelo humano en bruto, incluso lavado y desgrasado; desperdicios de pelo humano.
05.04 Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescado), enteros o en trozos.
05.14 Ambar gris, castoreo, algalia y almizcle; cantáridas y bilis, incluso desecadas; sustancias animales utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.

CAPÍTULO 7

Legumbres, plantas, raíces y tubérculos alimenticios

07.01 Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas. Excepto patatas para siembra.
07.02 Legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer, congeladas.
07.03 Legumbres y hortalizas en salmuera o presentadas en agua sulfurosa o adicionadas de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato.

Partida y posición
estadística del vigente
Arancel de Aduanas

Partida y posición
estadística del vigente
Arancel de Aduanas

- 07.04 Legumbres y hortalizas, desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación.
- 07.05 Legumbres de vainas secas, desvainadas, incluso mondadas o partidas, excepto las destinadas a la siembra.
- 07.06 Raíces de mandioca, arrurruz, salep, batatas, boniatos y demás raíces y tubérculos similares, ricos en almidón o inulina, incluso desecados o troceados; médula de sagú.

CAPÍTULO 8

Frutos comestibles; cortezas de agrios y de melones

- 08.01 Dátiles, plátanos, piñas (ananás), mangos, mangostones, aguacates, guayabas, cocos, nueces del Brasil, nueces de cajuil (de anacardos o de marañones), frescos o secos, con cáscara o sin ella.
- 08.02 Agrios, frescos o secos.
- 08.03 Higos, frescos o secos.
- 08.04 Uvas y pasas.
- 08.05 Frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o descortezados.
- 08.06 Manzanas, peras y membrillos, frescos.
- 08.07 Frutas de hueso, frescas.
- 08.08 Bayas frescas.
- 08.09 Las demás frutas frescas.
- 08.10 Frutas cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcares.
- 08.11 Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso, o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropias para el consumo, tal como se presentan.
- 08.12 Frutas desecadas.
- 08.13 Cortezas de agrios y de melones, frescas, congeladas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, o bien desecadas.

CAPÍTULO 9

Café, té, yerba mate y especias

- 09.01 Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarrilla de café; sucedáneos de café que contengan café, cualesquiera que sean las proporciones de la mezcla.
- 09.02 Té.
- 09.03 Yerba mate.
- 09.04 Pimienta (del género «Piper»); pimientos (de los géneros «Capsicum» y «Pimentum»).
- 09.05 Vainilla.
- 09.06 Canela y flores del canelero.
- 09.07 Clavo de especia (frutos, clavillos y pedúnculos).
- 09.08 Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos.
- 09.09 Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino, alcaravea y enebro.
- 09.10 Tomillo, laurel, azafrán; las demás especias.

CAPÍTULO 10

Cereales (excepto los destinados a la siembra)

- 10.01 Trigo y morcajo o tranquillón.
- 10.02 Centeno.
- 10.03 Cebada.
- 10.04 Avena.
- 10.05 Maíz.
- 10.06 Arroz.
- 10.07 Alforfón, mijo, alpiste y sorgo; los demás cereales.

CAPÍTULO 11

Productos de la molinería; malta, almidones y féculas; gluten; inulina

- 11.01 Harinas de cereales.
- 11.02 Grañones y sémolas; granos mondados, perlados, partidos, aplastados o en copos, gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos. Excepto el apartado F.
- 11.04 Harina de las legumbres de vaina secas, frutas, harinas y sémolas de sagú y de las raíces y tubérculos.
- 11.05 Harina, sémolas y copos de patata.
- 11.07 Malta, incluso tostada.
- 11.08 Almidones y féculas; inulina.
- 11.09 Gluten de trigo, incluso seco.

CAPÍTULO 12

Semillas y frutos oleaginosos; semillas, simientes y frutos diversos; plantas industriales y medicinales; pajas y forrajes (excepto las destinadas a la siembra)

- 12.01 Semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados.
- 12.02 Harinas de semillas y de frutos oleaginosos, sin desgrasar, excepto la de mostaza.
- 12.04 Remolacha azucarera (incluso en rodajas), en fresco, desecada o en polvo; caña de azúcares.
- 12.06 Lúpulo (conos y lupulino).
- 12.07 Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o en usos insecticidas, parasiticidas y análogos, frescos o secos, incluso cortados, triturados o pulverizados.
- 12.08 Raíces de achicoria, frescas o secas, incluso cortadas, sin tostar; garrofas frescas o secas, incluso trituradas o pulverizadas; huesos de frutas y productos vegetales, empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas.

CAPÍTULO 13

Gomas, resinas y otros jugos y extractos vegetales

- 13.02 Goma laca, incluso blanqueada; gomas, gomorre-sinas, resinas y bálsamos naturales.
- 13.03 Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agaragar y otros mucilagos y espesantes derivados de los vegetales.

CAPÍTULO 14

Materias para trenzar y otros productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otras partidas

- 14.05.C Los demás.

CAPÍTULO 15

Grasas y aceites (animales y vegetales); productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal

- 15.01 Manteca, otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral, prensadas, fundidas o extraídas por medio de disolventes.
- 15.02 Sebos (de las especies bovina, ovina y caprina), en bruto, fundidos o extraídos por medio de disolventes, incluidos los sebos llamados «primeros jugos».
- 15.03 Estearina solar; oleostearina; aceite de manteca de cerdo y oleomargarina no emulsionada, sin mezcla ni preparación alguna.
- 15.04 Grasas y aceites de pescado y de mamíferos marinos, incluso refinados.

Partida y posición
estadística del vigente
Arancel de Aduanas

| | |
|---|--|
| 15.07 | Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, brutos, purificados o refinados. |
| 15.08 | Aceites animales o vegetales cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados o modificados por otros procedimientos. |
| 15.11 | Glicerina. |
| 15.12 | Aceites y grasas animales o vegetales, parcial o totalmente hidrogenados y aceites y grasas animales o vegetales solidificados o endurecidos por cualquier otro procedimiento, incluso refinados, pero sin preparación ulterior. |
| 15.13 | Margarina, sucedáneos de la manteca de cerdo y demás grasas alimenticias preparadas. |
| 15.15 | Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), en bruto, prensada o refinada, incluso coloreada artificialmente; ceras de abeja y de otros insectos, incluso coloreadas artificialmente. |
| 15.16 | Ceras vegetales, incluso coloreadas artificialmente. |
| CAPÍTULO 16 | |
| <i>Preparados de carnes, de pescados, de crustáceos y de moluscos</i> | |
| 16.01 | Embutidos de carne, de despojos comestibles o de sangre. |
| 16.02 | Otros preparados y conservas de carne o de despojos comestibles. |
| 16.03 | Extractos de jugos de carne; extractos de pescado. |
| 16.04 | Preparados y conservas de pescado, incluidos el caviar y sus sucedáneos. |
| 16.05 | Crustáceos y moluscos preparados o conservados. |

CAPÍTULO 17

Azúcares y artículos de confitería

| | |
|-------|---|
| 17.01 | Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido. |
| 17.02 | Los demás azúcares en estado sólido; jarabes de azúcar sin adición de aromatizantes o de colorantes; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcares y melazas caramelizadas. |
| 17.03 | Melazas. |
| 17.04 | Artículos de confitería sin cacao. |

CAPÍTULO 18

Cacao y sus preparados

| | |
|-------|--|
| 18.01 | Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado. |
| 18.02 | Cáscara, cascarilla, películas y residuos de cacao. |
| 18.03 | Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado. |
| 18.04 | Manteca de cacao, incluidos la grasa y el aceite de cacao. |
| 18.05 | Cacao en polvo, sin azucarar. |
| 18.06 | Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao. |

CAPÍTULO 19

Preparados a base de cereales, harinas, almidones o féculas; productos de pastelería

| | |
|-------|---|
| 19.02 | Extractos de malta; preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 por 100 en peso. |
| 19.03 | Pastas alimenticias. |
| 19.04 | Tapioca, incluida la de fécula de patata. |
| 19.05 | Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado: «Puffed rice», «cornflakes» y análogos. |

Partida y posición
estadística del vigente
Arancel de Aduanas

| | |
|-------|---|
| 19.07 | Panes, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas; hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos. |
| 19.08 | Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción. |

CAPÍTULO 20

Preparados de legumbres, hortalizas, frutas y otras plantas o partes de plantas

| | |
|-------|--|
| 20.01 | Legumbres, hortalizas y frutas preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, con sal, especias, mostaza o azúcar o sin ellos. |
| 20.02 | Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético. |
| 20.03 | Frutas congeladas, con adición de azúcar. |
| 20.04 | Frutas, cortezas de frutas, plantas y sus partes confitadas con azúcar (almibaradas, glaseadas, escarchadas). |
| 20.05 | Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas, obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar. |
| 20.06 | Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol. |
| 20.07 | Jugos de frutas (incluidos los mostos de uva), o de legumbres y hortalizas, sin fermentar, sin adición de alcohol, con adición de azúcar o sin ella. |

CAPÍTULO 21

Preparados alimenticios diversos

| | |
|-------|--|
| 21.02 | Extractos o esencias de café, de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos o esencias; achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados y sus extractos. |
| 21.03 | Harina de mostaza y mostaza preparada. |
| 21.04 | Salsas; condimentos y sazonzadores compuestos. |
| 21.05 | Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas. |
| 21.06 | Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas. |
| 21.07 | Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas. |

CAPÍTULO 22

Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre

| | |
|-------|--|
| 22.01 | Agua, aguas minerales, aguas gaseosas, hielo y nieve. |
| 22.02 | Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera), y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida 20.07. |
| 22.03 | Cervezas. |
| 22.04 | Mosto de uva parcialmente fermentado, incluso «apagado» sin utilización de alcohol. |
| 22.05 | Vinos de uva; mosto de uva «apagado» con alcohol (incluidas las mistelas). |
| 22.06 | Vermuts y otros vinos de uva preparados con plantas o materias aromáticas. |
| 22.07 | Sidra, perada, aguamiel y demás bebidas fermentadas. |
| 22.08 | Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80 por 100 vol.; alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación. |
| 22.09 | Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80 por 100 vol.; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas. |
| 22.10 | Vinagre y sus sucedáneos, comestibles. |

Partida y posición
estadística del vigente
Arancel de Aduanas

CAPÍTULO 24

Tabaco

- 24.01 Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.
24.02 Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco.

CAPÍTULO 25

Sal; azufre; tierras y piedras, yesos, cales y cementos

- 25.01 Sal gema, Sal de salinas, sal marina, sal de mesa, cloruro sódico puro.

CAPÍTULO 28

Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metales preciosos, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras y de isótopos

- 28.20.A.II Hidróxido de aluminio (alúmina hidratada).
28.38.A.III.a Sulfato de bario.
28.47.A.II Aluminatos. Los demás (que no sean de sodio y potasio).

CAPÍTULO 29

Productos químicos orgánicos

- 29.04.A.V.b) Los demás monoalcoholes y los derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados y mixtos de estos alcoholes.
29.13.F.II Las demás quinonas, quinonas-alcoholes, quinonas-fenoles, quinonas-aldehídos y otras quinonas de funciones oxigenadas simples o complejas.
29.14.D.IV.c) Ácidos monocarboxílicos aromáticos. Los demás (que no sean: Ácido benzoico; cloruro de benzoilo; ácido fenilacético, peróxido de benzoilo; ácido ortotoluico y ácido naftil acético).
29.16.A.VII Ácido cólico, ácido 3-alfa, 12-alfa-dihidroxi-5-beta-colán-24-oico (ácido desoxicólico), sus sales y sus ésteres.
29.16.A Ácidos carboxílicos con función alcohol.
29.16.A.VIII.b) Cíclicos.
29.16.A.VIII Los demás.
29.16.5I Ácidos carboxílicos con función fenol.
29.16.B.I.a) Ácido salicílico.
29.16.B.I.b) Sales del ácido salicílico.
29.16.B.I.c.1 Salicilatos de metilo, de fenilo (salol).
29.16.B.I.c.2 Los demás.
29.16.B.II Ácidos sulfosalicílicos, sus sales y sus ésteres.
29.16.B.VI Los demás.
29.16.C.III.b) Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona. Los demás (que no sean: Ácido dehidrocólico y sus sales; acetoacetato de etilo y sus sales; p-cloro-B-benzoil-propiónico).
29.16.D.III Otros ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas simples o complejas. Los demás [que no sean: Ácido fenoxiacético, sus sales y sus ésteres; ácido d-6-metoxinaftilcarboxílico, sus sales y sus ésteres; ácido 2,4,5 T; dicamba; diclofopmetil; metil-5 (2,4 diclorofenoxi)-2-nitrobenzoato: metopreno].
29.22.C.II Monoaminas y poliaminas ciclánicas, ciclénicas y cicloterpénicas. Las demás (que no sean ciclohexilamina, ciclohexildimetilamina y sus sales).
29.22.D.VII.b) Monoaminas aromáticas. Las demás (que no sean: Anilina, sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados y sus sales; N-metil-N-2,4,6-tetranitroanilina; toluidinas, sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados y sus sales; xilidinas, sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados y sus sales; difenilamina y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados y sus sales; 1-naftilamina, 2-naftilmanina, sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados y sus sales; fenilbetanafilamina, dimetilamina y sus derivados halogenados).

Partida y posición
estadística del vigente
Arancel de Aduanas

- 29.35.P.II.b) Nitrofuranos. Los demás (que no sean nitrofurazona y furazolidona).
29.22.E.II.d) Poliaminas aromáticas. Los demás (que no sean: Fenilendiaminas y metilfenilendiaminas, sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados y sus sales; metatolidina y ácido bendidinmetadi-sulfónico, sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados y sus sales; ácido diaminoestilbeno disulfónico y sus sales; derivados disustituidos de la N, N'-p-fenilendiamina; bendicina, tolidinas, diaminoestilbeno y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados y sus sales, no citados en subpartidas anteriores; diacetato de la dibencil-etilendiamina).
29.23.A.II.c) Amino-alcoholes; amino-ésteres. Los demás (que no sean: 2-aminoetanol y sus sales; dietanolamina y trietanolamina y sus sales; 1,1-fenil-2-amino-1,3-propanodiol y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados, sus sales y sus ésteres; aminoariletanoles y sus sales).
29.23.D Amino-ácidos.
29.23.D.I Lisina, sus ésteres y sus sales.
29.23.D.II Sarcosina y sus sales.
29.23.D.III Ácido glutámico y sus sales.
29.23.D.IV Glicina.
29.23.D.V Los demás.
29.23.D.V.a) Ácido antranílico, sus sales y sus ésteres.
29.23.D.V.b) Ácido p-aminobenzoico, sus sales y sus ésteres.
29.23.E.I Ácido paraaminosalicílico, sus sales y sus ésteres.
29.23.E.II Los demás.
29.25.A.II.b) Amidas acíclicas. Las demás (que no sean: Asparagina y sus sales, N,N-dimetilformamida y N,N-dimetilacetamida).
29.25.B.II.a) Amidas cíclicas: Ureidos. Fenobarbital y sus sales.
29.25.B.II.b) Barbital y sus sales.
29.25.B.I.b.2.a.a) Los demás: Clorotolurón.
29.25.B.I.b.2.b.b) Los demás.
29.25.B.III.b.2 Otras amidas cíclicas: Derivados yodados de las arilidas.
29.25.B.III.b.6 Las demás.
29.26.A.II Imidas: Las demás [que no sean: 1,1-dióxido de 1,2-benzisotiazol-3-ona (imida o sulfobenzoica, sacarina) y sus sales, y 1,1-dióxido de 1,2-benzisotiazol-3-ona (imida o sulfobenzoica, sacarina)].
29.26.B.II.c.3 Iminas: Difenilguanidina y diortotoluilguanidina.
29.26.B.II.c.4 Iminas: Monoacetato de dodecilguanidina (DODINA).
29.26.B.II.c Iminas. Las demás [que no sean: Aldiminas; metenaminas; hexahidro-1,3,5-trinitro-1,3,5-triazina; sales y derivados de sustitución de la hexametilentetramina; iminas derivadas del 1-(4 nitrofenil) 2-amino 1,3 propanodiol; difenilguanidina y diortotoluilguanidina; monoacetato de dodecilguanidina; guanidina y sus sales].
29.27.C.III Compuestos de función nitrilo. Los demás (que no sean: Acrilonitrilo; cianhidrina de acetona; cianuro de bencilo; diciandiamida o cianoguanidina; fenvalerato, cipermetrin, deltametrin, diclobenil, clortalonil, foxim, ioxinil, bromoxinilo, fenopropatrin).
29.29.B Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina. Los demás (que no sean la hidrazida del ácido cianacético).
29.31 Tiocompuestos orgánicos.
29.34.C.II Otros compuestos organominerales: Los demás (que no sean compuestos organoarseniados, tetraetil plomo y fosfonatos).
29.35.I.J Ácidos nucleicos y sus sales.
29.35.N Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas.
29.35.O Fenofaleina y P).-Varios.
29.35.P Fenilbutazona.
29.35.P Atrazina y Simazina.
29.35 Compuestos heterocíclicos, incluidos los ácidos nucleicos. Los demás.

Partida y posición estadística del vigente Arancel de Aduanas

- 29.35.P.II.b) Nitrafuranos. Los demás (que no sean nitrofurazona y furazolindona.
 29.35.Q.XIII Compuestos con funciones iminas derivadas del 1-(4-nitrofenil)-2-amino 1,3 propanodiol).
 29.35.Q.XVI Los demás.
 29.36 Sulfamidas.
 29.38 Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluso los concentrados naturales), así como sus derivados en tanto se utilicen principalmente como vitaminas, mezcladas o no entre sí, incluso en disoluciones de cualquier clase.
 29.39 Hormonas naturales o reproducidas por síntesis; sus derivados utilizados principalmente como hormonas; otros esteroides utilizados principalmente como hormonas.
 29.41 Heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y otros derivados.
 29.42 Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y otros derivados.
 29.44 Antibióticos.

CAPÍTULO 30

Productos farmacéuticos

- 30.01 Glándulas y demás órganos para uso opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos para uso opoterápicos, de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones; otras sustancias animales preparadas para fines terapéuticos o profilácticos.
 30.02 Sueros específicos de personas o animales inmunizados: Vacunas microbianas, toxinas, cultivos de microorganismos (incluidos los fermentos y con exclusión de las levaduras) y otros productos similares.
 30.03 Medicamentos empleados en Medicina o en Veterinaria.
 30.04 Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (apósitos, esparadrapos, sinapismos, etc.), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos o quirúrgicos, distintos de los productos a que se refiere la nota 3 de este capítulo.
 30.05 Otros preparados y artículos farmacéuticos.

CAPÍTULO 33

Aceites esenciales y resinoides; productos de perfumería o de tocador y cosméticos, preparados

- 33.01 Aceites esenciales (desterpenados o no), líquidos o concretos; resinoides; soluciones concentradas de aceites esenciales en las grasas, en los aceites fijos, en las ceras o en materias análogas, obtenidos por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales.
 33.04 Mezclas entre sí de dos o más sustancias odoríferas, naturales o artificiales, y mezclas a base de una o más de estas sustancias (incluidas las simples soluciones en un alcohol), que constituyan materias básicas para la perfumería, la alimentación u otras.
 33.06.A.II.B Productos de perfumería o de tocador y cosméticos, preparados; aguas destiladas aromáticas y soluciones acuosas de aceites esenciales, incluso medicinales (excepto cremas de afeitar).

CAPÍTULO 34

Jabones, productos orgánicos tensoactivos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos para lavar y pulir, bujías y artículos análogos, pastas para modelar y «ceras para el arte dental»

- 34.07 Pastas para modelar, incluso presentadas en surtidos o dispuestas para el entretenimiento de los niños; preparaciones del tipo de las llamadas

Partida y posición estadística del vigente Arancel de Aduanas

«ceras para el arte dental» presentadas en pastillas, herraduras, barritas o formas similares.

CAPÍTULO 35

Materias albuminoideas; colas; enzimas

- 35.01 Caseína, caseinatos y otros derivados de la caseína; colas de caseína.
 35.02 Albúminas, albuminatos y otros derivados de las albúminas.
 35.03 Gelatinas (comprendidas las presentadas en hojas cortadas de forma cuadrada o rectangular, incluso trabajadas en su superficie o coloreadas) y sus derivados; colas de huesos, de pieles, de nervios, de tendones y similares y colas de pescado; ictiocola sólida.
 35.04 Peptonas y otras materias protéicas y sus derivados; polvo de pieles tratado o no al cromo.
 35.05 Dextrina y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostados; colas de almidón o de fécula.
 35.07 Enzimas; enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas.

CAPÍTULO 38

Productos diversos de las industrias químicas

- 38.11 Desinfectantes, insecticidas, fungicidas, raticidas, herbicidas, inhibidores de germinación, reguladores del crecimiento de las plantas y productos similares, presentados como preparaciones o en formas o envases para la venta al por menor o en artículos tales como cintas, mechas y bujías azufradas y papeles matamoscas.
 38.16 Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos.

CAPÍTULO 39

Materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, resinas artificiales y manufacturas de estas materias

- 39.04 Materias albuminoideas endurecidas (caseína endurecida, gelatina endurecida, etc.).
 39.07.B.I Manufacturas de celulosa regenerada. Tripas artificiales.
 39.07.B.V Manufacturas de otras materias. Tripas artificiales.
 39.07.B.V.d.1 Artículos de uso en Medicina, Cirugía, Odontología y Veterinaria.

CAPÍTULO 40

Caucho natural o sintético, caucho facticio y manufacturas de caucho

- 40.12 Artículos para usos higiénicos y farmacéuticos (incluidas las tetinas), de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido.

CAPÍTULO 41

Pieles y cueros

- 41.01 Cueros y pieles en bruto (frescos, salados, secos, encalados, piquelados), incluidas las pieles de ovinos con su lana.

CAPÍTULO 43

Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia

- 43.01 Peletería en bruto.

Partida y posición
estadística del vigente
Arancel de Aduanas

CAPÍTULO 48

*Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa,
de papel y de cartón*

- 48.16.A.II.b).1 Envases plegables recubiertos o con baño de polietileno, del tipo de los destinados a contener leche u otros productos alimenticios líquidos.
- 48.21.B.I Pañales y mantillas para bebés: Sin acondicionar para la venta al por menor.
- 48.21.E Compresas higiénicas y tampones.
- 48.21.F.I Los demás: Artículos para usos quirúrgicos, médicos o higiénicos no preparados para la venta al por menor.

CAPÍTULO 63

Prendería y trapos

- 63.01 Artículos y accesorios de vestir, mantas, ropa de casa y artículos de mobiliario (distintos de los comprendidos en las partidas 58.01, 58.02 y 58.03), de materias textiles, calzado, sombreros, gorras y tocados de cualquier materia, con marcadas señales de haber sido usados y presentados a granel o en balas, sacos o acondicionamientos análogos.
- 63.02 Trapos (nuevos o usados), cordeles, cuerdas y cordajes, en desperdicios o en artículos de desecho.

CAPÍTULO 70

Vidrio y manufacturas de vidrio

- 70.17 Objetos de vidrio para laboratorio, higiene y farmacia, estén o no graduados o calibrados; ampollas para sueros y artículos similares.
- 70.18 Vidrio óptico y elementos de vidrio óptico sin trabajar ópticamente; esbozos de lentes para anteojería médica, de vidrio no óptico y sin trabajar ópticamente.
- 70.19.B Ojos artificiales.

CAPÍTULO 90

Instrumentos y aparatos de óptica, de fotografía y de cinematografía de medida, de comprobación y de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos

- 90.17 Instrumentos y aparatos de Medicina, Cirugía, Odontología y Veterinaria, incluidos los aparatos electromédicos y los de Oftalmología.
- 90.18 Aparatos de mecanoterapia y masaje; aparatos de psicotecnia, ozonoterapia, oxigenoterapia, reanimación, aerosolterapia y demás aparatos respiratorios de todas clases (incluidas las máscaras antigás).
- 90.19 Aparatos de ortopedia (incluidas las fajas médico-quirúrgicas); artículos y aparatos para fracturas (tablillas, cabestrillos y similares); artículos y aparatos de prótesis dental, ocular u otra; aparatos para facilitar la audición a los sordos y otros aparatos que se llevan en la mano, sobre la propia persona o se implanta en el organismo para compensar un defecto o una incapacidad.
- 90.20 Aparatos de rayos X, incluso de radiofotografía, y aparatos que utilicen las radiaciones de sustancias radiactivas, incluidas las lámparas generadoras de rayos X, los generadores de tensión, los pupitres de mando, las pantallas, las mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento.
- 90.23.A.II.a).1 Termómetros clínicos de mercurio o de otros líquidos, de lectura directa.

Partida y posición
estadística del vigente
Arancel de Aduanas

CAPÍTULO 94

Muebles; mobiliario médico-quirúrgico; artículos de cama y similares

- 94.02 Mobiliario médico-quirúrgico, por ejemplo: Mesas de operaciones, mesas de reconocimiento y análogas, camas con mecanismo para usos clínicos, etc.; sillones de dentista y análogos, con dispositivo mecánico de orientación y elevación; partes de estos objetos.

ANEXO II

Aduanas en las cuales se realizarán inspecciones sanitarias de mercancías

GALICIA:

Vigo A/M/TIR/FFCC/DF
La Coruña A/M/TIR/FFCC/DF
Tuy T/FFCC
Villagarcía M/TIR

ASTURIAS:

Gijón M/TIR/FFCC/DF/A
Avilés M

CANTABRIA:

Santander A/M/TIR/FFCC/DF

EUSKADI:

Bilbao A/M/TIR/FFCC/DF
Irún TIR/FFCC/C
Pasajes M/TIR

NAVARRA:

Imarcoain C

ARAGON:

Zaragoza A/TIR/FFCC

RIOJA:

Logroño TIR

CATALUÑA:

Barcelona A/M/TIR/FFCC/FFCC/DF
La Junquera C
Tarragona A/M/TIR/FFCC

COMUNIDAD VALENCIANA:

Valencia A/M/TIR/FFCC
Alicante A/M/TIR/FFCC
Castellón M/TIR

COMUNIDAD DE MURCIA:

Murcia TIR/FFCC
Cartagena M/TIR/FFCC

ANDALUCIA:

Almería A/M/TIR/FFCC
Málaga A/M/TIR/FFCC
Cádiz M/TIR
Algeciras M/TIR
Huelva M/TIR/FFCC
Ayamonte C
Sevilla A/M/TIR/FFCC

COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID:

Madrid A/TIR/FFCC/DF

EXTREMADURA:

Badajoz-Caya A/TIR/FFCC/DF

CASTILLA-LEON:

Fuentes de Onoro C/FFCC
Burgos TIR

BALEARES:

| | |
|-------------------|---------|
| Palma de Mallorca | A/M/TIR |
| Mahón | A/M |
| Ibiza | A/M |

CANARIAS:

| | |
|------------------------|-------|
| Las Palmas | A/M |
| Santa Cruz de Tenerife | A/M |
| Arrecife | A/M |
| Ceuta | A/M/T |
| Melilla | M/T |

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

14578 REAL DECRETO 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial.

El artículo 126 de la Constitución establece que la Policía Judicial depende de los Jueces, Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la Ley establece. Este mandato constitucional ha venido a ser desarrollado por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en el título III de su libro V (artículos 443 a 446), y, más recientemente, por la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que, en el capítulo V de su título II, configura las que denomina «Unidades de Policía Judicial».

La necesidad de proceder al desenvolvimiento de este marco normativo para extraer todas las posibilidades que en el mismo subyacen, exige abordar el tratamiento de toda una gama de cuestiones diversas, como las relativas a organización, distribución territorial de Unidades Orgánicas de la Policía Judicial, régimen jurídico de las mismas y procedimientos o mecanismos de selección de sus componentes. Al servicio de estos fines, el presente Real Decreto se orienta preferentemente a delimitar las funciones de la Policía Judicial en sentido estricto, es decir, las que se refieren al esclarecimiento de las conductas presuntamente delictivas e identificación y aprehensión de sus responsables, aunque tangencialmente ha sido necesario referirse en alguna ocasión al deber genérico de auxilio a la Administración de Justicia.

Cuestión inicial que ha debido abordarse en esta nueva regulación es, a no dudarlo, la propia delimitación y fijación del concepto de Policía Judicial que, lejos de tener un significado único o monovalente, se presta a interpretaciones dispares. Por ello, se ha tratado de deslindar la consideración funcional general que refleja el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de lo que debe ser una concepción moderna de la Policía Judicial como policía científica que requiere la aplicación de principios de unidad orgánica y, sobre todo, de especialización. Consecuentemente con estos criterios de unidad y especialización se ha centrado la regulación alrededor de lo que el artículo 30.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, denomina Unidades Orgánicas de Policía Judicial, integradas bien por funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, bien por miembros de la Guardia Civil, pero, en cualquier caso, presididos por principios de permanencia, estabilidad, especialización y estricta sujeción o dependencia funcional respecto de Jueces, Tribunales y Ministerio Fiscal.

Motivo de regulación, especialmente detallada en el capítulo tercero, ha sido precisamente la concreción y desarrollo del principio de dependencia funcional que tan claramente recoge el artículo 126 de la Constitución Española. Se ha tratado así de establecer una estrecha vinculación entre los específicos estamentos policiales que centran su actividad alrededor de la investigación criminal y las autoridades judiciales y fiscales, lo que se ha pretendido traducir, no sólo en la sujeción exclusiva de aquéllos a las directrices que éstas marcan en el cumplimiento de sus misiones, sino también en la participación de dichas autoridades en aspectos fundamentales del régimen orgánico de los funcionarios policiales, tales como el ejercicio de las potestades disciplinarias o de concesión de recompensas, los procesos selectivos para el acceso a la especialización o, incluso, la distribución territorial de efectivos especialmente asignados a concretos órganos judiciales.

A esta última materia se consagra de modo especial el capítulo cuarto del presente Real Decreto, que desarrolla la posibilidad contenida en el artículo 30.2 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, fijándose así las bases generales para la asignación de dichos efectivos y los criterios fundamentales de actuación de los mismos, cuya específica distribución territorial habrá de hacerse en una fase posterior por el Ministerio del Interior, con intervención del Consejo General del Poder Judicial o la Fiscalía General del Estado, en su caso. Se trata, en definitiva, de que los órganos judiciales puedan disponer de modo inmediato del apoyo técnico imprescindible para las diligencias de investigación criminal en los procesos penales que ante los mismos se tramitan.

De otra parte, la existencia de diversos escalones en la estructura orgánica de la Policía Judicial que se proyecta, la independencia de los Jueces y Tribunales y la necesidad de hacer efectivo el principio de dependencia funcional son razones que demandan un sistema de coordinación y de dirección unitaria para aquellos casos en que la investigación criminal desborde el ámbito territorial de un solo órgano judicial, refiriéndose a conductas delictivas que produzcan sus efectos en diferentes localidades, provincias o regiones, y sean objeto de procedimientos tramitados por Juzgados diversos. Para tales supuestos, así como para los de puesta en marcha de campañas de lucha frente a la criminalidad en general, o frente a la delincuencia organizada e, incluso, para la armonización de directrices, la eficacia en la actuación parece requerir la adopción de criterios de unidad de dirección que evite la dispersión de esfuerzos y el desconcierto operativo. Se ha entendido que tales fines pueden obtenerse mediante la configuración a nivel provincial de órganos de coordinación en cuya composición habrían de figurar miembros del Poder Judicial, del Ministerio Fiscal y de la propia estructura policial. La conformación de estas instancias coordinadoras culmina en un órgano a nivel nacional cuya misión fundamental viene a ser la de fijar las grandes líneas de actuación de la Policía Judicial. Todo ello se regula en el capítulo quinto del presente Real Decreto.

Finalmente, el capítulo sexto se consagra a la primordial materia de la selección, formación y perfeccionamiento de los miembros de las Unidades Orgánicas de Policía Judicial. Se introducen importantes novedades, tales como el establecimiento de cursos de especialización a realizar, con la necesaria distinción de diferentes niveles, tanto en los Centros docentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, como en el propio Centro de Estudios Judiciales, y con intervención de Jueces, Magistrados, Fiscales y miembros de otras profesiones jurídicas. Sin perjuicio del establecimiento de un sistema de derecho transitorio, se prevé que la posesión de la titulación obtenida a través de dichos cursos será requisito necesario para la obtención de destino en las Unidades Orgánicas de Policía Judicial.

En su virtud, con informe del Consejo General del Poder Judicial, a propuesta de los Ministros de Justicia y del Interior, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de junio de 1987,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

De la función de policía judicial

Artículo 1.º Las funciones generales de policía judicial corresponden a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cualquiera que sea su naturaleza y dependencia, en la medida en que deben prestar la colaboración requerida por la Autoridad Judicial o el Ministerio Fiscal en actuaciones encaminadas a la averiguación de delitos o descubrimiento y aseguramiento de delincuentes, con estricta sujeción al ámbito de sus respectivas competencias, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Art. 2.º Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en sus funciones de policía judicial, desarrollarán los cometidos expresados en el artículo 1.º, a requerimiento de la Autoridad Judicial, del Ministerio Fiscal o de sus superiores policiales o por propia iniciativa a través de estos últimos, en los términos previstos en los artículos siguientes.

Art. 3.º Los Jueces, Tribunales y miembros del Ministerio Fiscal podrán, en defecto de Unidades de Policía Judicial, con carácter transitorio o en supuestos de urgencia y siempre con sujeción a su respectivo ámbito legal y territorial de atribuciones, encomendar a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad la práctica de concretas diligencias de investigación, en los términos previstos en el artículo 288 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Art. 4.º Todos los componentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cualquiera que sean su naturaleza y dependencia, practicarán por su propia iniciativa y según sus respectivas atribu-